

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
REV. JUD. N° 19318-2022
LIMA

Lima, veinticuatro de abril
de dos mil veintitrés

VISTOS; Con el expediente judicial digital- no eje y cuaderno de apelación formado en esta Sala Suprema que se tiene a la vista;

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es objeto de apelación la **sentencia** de vista contenida en la resolución número cuatro, fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente digital, que declaró **fundada** la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo; en consecuencia, **nulos** los procedimientos coactivos recaídos en los Expedientes N° 284-205-01166700, 284-205-01442931, 284-205-01442932 Y 284-205-01455562, derivados de las Actas de Control N° C1353899, C1414167, C1423980 y CE0023276, respectivamente; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares a que se hubieran dado lugar.

II. Antecedentes

2.1 Demanda

Inversiones Gea Motors Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda de Revisión Judicial contra el SAT de Lima y el ejecutor coactivo de dicha identidad, por los Procedimientos de Ejecución Coactiva recaídos en los Expedientes N° 284-205-01166700, 284-205-01442931, 284-205-01442932 y 284-205-01455562, derivados de las Actas de Control N° C1353899, C1414167, C1423980 y CE0023276, respectivamente, a fin de que se verifique el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, sosteniendo que fue no notificado con la resolución que ordena el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, vulnerando su derecho a un debido procedimiento, y que tampoco se le hizo de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
REV. JUD. N° 19318-2022
LIMA

conocimiento a través de notificación administrativa del inicio de procedimiento ejecución coactiva según lo dispuesto en Ley N° 26979, por lo que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución de ejecución coactiva.

2.2. Resolución apelada

La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente digital, declaró fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo; en consecuencia, nulos los procedimientos coactivos recaídos en los Expedientes N° 284-205-01 166700, 284-205-01442931, 284-205-01442932 y 284-205-01455562, derivados de las Actas de Control N° C1353899, C1414167, C1423980 y CE0023276. Como fundamento de su decisión indicó que la Resolución de Sanción fue notificada en un domicilio *diferente* al consignado por la parte demandante en su DNI y en el exordio de su demanda; es decir, las citadas notificaciones se llevaron a cabo en un domicilio no válido. En consecuencia, en sujeción del artículo 23.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, se concluye que las citadas resoluciones de sanción no han sido notificadas al demandante; conduciendo a que el interesado no pueda ejercer su derecho de defensa y, por consiguiente, diluyéndose la figura de obligación exigible, que luego originará el inicio de los procedimientos coactivos.

2.3. Fundamentos del recurso de apelación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del escrito presentado con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y siete del expediente digital, impugnó la ***sentencia***, expresando como agravios que la apelada incurre en un supuesto de falta de motivación que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 19318-2022
LIMA**

judiciales, recogido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, toda vez que de la revisión de los cargos de notificación que obran en el expediente, se advierte que estos han sido tramitados respetando lo establecido en la Ley N° 26979, no existiendo vicios de nulidad en los actos de notificación.

III. MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS:

3.1. Finalidad del proceso de revisión judicial

Conforme lo establece el artículo 23°, numeral 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada ley. En esa línea, en tales procesos el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la Ley acotada y su Reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para tal procedimiento.

3.2. Obligación exigible coactivamente

El artículo 9°, numeral 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación. El artículo 14°, numeral 14.1, del mismo cuerpo normativo, establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 19318-2022
LIMA**

notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible en los términos antes indicados. Finalmente, el numeral 14.2 del citado artículo, refiere que el ejecutor coactivo solo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución.

3.3. Acto de notificación

El artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2003-EF, prevé que las reglas de notificación del Procedimiento de Ejecución Coactiva se realizarán de conformidad a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, en su literal a) se regula que: *“El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora. En caso de no mantenerse con la entidad una relación tributaria, **será de aplicación lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**”* (resaltado agregado).

En línea con lo anterior, el artículo 21°, numeral 21.1, de la Ley N° 27444 precisa que: *“**La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente,** o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*. Asimismo, el numeral 21.2, del citado artículo indica que: *“**En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”* (énfasis y subrayados agregados).

**SENTENCIA
REV. JUD. N°19318-2022
LIMA**

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE COACTIVO:

4.1. Del análisis de lo actuado se advierte que los procedimientos coactivos tramitados en los los Expedientes N° 284-205-011667 00, 284-205-01442931, 284-205-01442932 Y 284-205-01455562, derivados de las Actas de Control N° C1353899, C1414167, C1423980 y CE0023276, fueron iniciados por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT a efectos de procurar el pago de la multa impuesta al haberse incurrido en infracciones a las normas de tránsito.

4.2. En cuanto a los agravios de apelación formulados por la entidad recurrente, este Colegiado aprecia que revisados los cargos de notificación de las **Resoluciones de Sanción N° 176-056-01522301, N° 176 -056-01630851, N° 176-056-01630849 y N° 176-056-01698785**, obrante a fojas ocho, dieciséis y treinta y uno del expediente administrativo digital, se advierte que estas fueron remitidas a **“Av. Próceres de la independencia Mz. K, Lt. 3-A, Urb. Canto Rey (Ref. 2 cuadras antes de llegar Av. San Martín) – San Juan de Lurigancho y Av. Wiese 3599, Mz. K-2, Lt 4, Canto Rey – San Juan de Lurigancho”**, no obstante, la citada dirección **difiere** del domicilio de la parte demandante de su ficha RUC y de la Boleta Informativa - SUNARP, obrantes de fojas doce y catorce del expediente digital, donde se aprecia como domicilio **“Av. Fernando Wiese N° 3258, Urb. Canto Rey Et. Dos – San Juan de Lurigancho”**. En consecuencia, y no obrando documento alguno que valide la dirección usada por la Administración para las notificaciones, se ha vulnerado lo establecido en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444.

4.3. En la misma línea, se recalca que la entidad demandada es la encargada de la carga de la prueba, en tanto es esta quien cuenta con la información necesaria para sustentar su postura acerca de la validez de las notificaciones de los actos administrativos; así, la Administración se encuentra en mejor posición para

**SENTENCIA
REV. JUD. N°19318-2022
LIMA**

acreditar el contenido del expediente administrativo al encontrarse en su ámbito de dominio. Por tal razón, se concluye que es esta la encargada de cumplir con la carga probatoria que fehacientemente fundamenta su postura y no la parte demandante como erradamente sostiene en su recurso de apelación.

4.4. Finalmente, en cuanto al agravio circunscrito a la invocada falta de motivación de la sentencia apelada, se advierte de lo actuado que la *impugnada* sí explica con suficiencia las razones por las que concluye en declarar fundada la demanda, detallando los motivos que orientaron su postura, de acuerdo a lo que expone desde su considerando *quinto* en adelante. En consecuencia, no se advierte la vulneración al debido proceso, ni del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, como se denuncia.

4.5. Por lo tanto, el título de ejecución del procedimiento administrativo no fue debidamente notificado a la parte accionante, pese a que el acto de notificación es un supuesto de **indispensable** cumplimiento, no solo para considerar que las aludidas resoluciones de sanción constituyen una obligación exigible coactivamente, sino también porque es un presupuesto necesario para que la Administración pueda iniciar los procedimientos de ejecución coactiva, conforme a lo preceptuado en el numeral 9.1 del artículo 9° y numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N°26979.

4.6. En consecuencia, ***corresponde desestimar los agravios planteados por la entidad recurrente***, al corroborarse que los procedimientos materia de revisión han sido iniciados y tramitados incumpliendo las normas que lo regulan, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las resoluciones administrativas emitidas posteriormente.

V. DECISIÓN:

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
REV. JUD. N°19318-2022
LIMA**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 383° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente digital, que declaró **fundada** la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo; en consecuencia, **nulos** los procedimientos coactivos recaídos en los Expedientes N°284-205-01166700, 284-205-01442931, 284-205-01442932 y 284-205-01455562, derivados de las Actas de Control N° C1353899, C1414167, C1423980 y CE0023276; **ordenándose** el levantamiento de las medidas cautelares a que se hubieran dado lugar; en los seguidos por Inversiones Gea Motors Sociedad Anónima Cerrada Macedo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y, *los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.***

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

GALLARDO NEYRA

CORANTE MORALES

Foms/cda